



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120683-2

“Autotransportes Andesmar
S.A. c/ Ministerio de Trabajo
s/ Recurso de Queja por
Denegatoria de Apelación”
L. 120.683

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N°4 de La Plata dispuso el rechazo del recurso de queja por denegatoria de apelación que fuera incoado por la firma Autotransportes Andesmar S.A. contra la resolución N° 17.979/12 dictada por el Subsecretario de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, en el marco del procedimiento previsto por la ley 10.149 (v. fs. 137/139).

Para decidir en tal sentido, el *a quo* comenzó por señalar que al momento de apelar la decisión administrativa que impuso la multa, cuyo depósito previo constituye un presupuesto de admisibilidad, la quejosa reputó como dudosa la validez constitucional del art. 61 de la ley 10.149 que lo impone como tal, postura que fue recreada en la queja que motivó la intervención del Tribunal del Trabajo (v. fs. 137 vta./138). Ello lo condujo a abordar su tratamiento.

Luego, abocado al control constitucional de la norma en cuestión, el colegiado sostuvo, con asiento en la doctrina legal de V.E. que invocó (causas Ac. 61.581, resol. del 13-II-1996 y Ac. 75.333, resol. del 17-XI-1997), que el recaudo normativo que agravara al recurrente no resulta violatorio de norma constitucional alguna, toda vez que aquellos que no se conforman con la resolución de la autoridad administrativa del trabajo tienen la posibilidad de acudir ante un órgano judicial independiente e imparcial a fin de hacer valer sus derechos, respetándose en consecuencia las garantías de defensa en juicio y debido proceso, debiendo efectuar el depósito en cuestión por constituir un requisito formal y procedimental impuesto por el legislador, que no vulnera ni afecta derechos o garantías constitucionales, tomando en cuenta principalmente la salvaguarda del interés colectivo comprometido (v. fs. 138).

Agregó el *a quo*, nuevamente con cita de doctrina legal de esa Suprema Corte (causas B. 64.768, resol. del 27-IX-2009 y B. 65.727, resol. del 29-IX-2010), que si bien es dable admitir la posibilidad de atenuar el rigorismo del principio *solve et repete* en supuestos de excepción que involucren situaciones patrimoniales concretas de los obligados, ello es a condición de que el interesado, además de alegar la desproporción del monto intimado o la falta inculpable de los medios necesarios para hacer frente al pago del tributo, aporte elementos precisos de juicio que constituyan índices reveladores de su estado patrimonial particular, hipótesis que en la especie no se verifica, pues si bien el impugnante insinuó de manera genérica encontrarse comprendido en dicho supuesto de excepción, no ofreció prueba alguna tendiente a acreditarlo (v. fs. 138 y vta.).

Ello, condujo el Tribunal a desestimar la queja por apelación denegada (v. fs. 139).

II.- Contra dicho modo de resolver, el accionante vencido -por apoderado- dedujo recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad (v. fs. 142/158 vta.), los que fueron concedidos por el *a quo* a fs. 159.

Arribados los autos a la instancia extraordinaria, a fs. 163/164 vta., luego de declarar bien concedidos los recursos deducidos y de examinar si se hallaban cumplidos los restantes requisitos de admisibilidad, ante la verificada inobservancia del depósito previsto en el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial, V.E. dispuso intimar a la recurrente para que en el término de cinco días acredite el depósito a la orden del tribunal que dictó el fallo impugnado de la suma que determinó en tal concepto, bajo prevención de declarar desierto el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley articulado.

Vencido el plazo fijado sin que la recurrente cumplimentara la carga procesal ordenada, se hizo efectivo el apercibimiento consignado declarando desierto el medio de impugnación referido (fs. 169 y vta.).

Finalmente, a fs. 171 V.E. confiere vista de la queja de nulidad a esta Procuración General, en orden a lo dispuesto por los arts. 283 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

Ahora bien, la impugnación en estudio se sustenta, sumariamente, en los siguientes agravios:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120683-2

Alega la apelante que el fallo en crisis puso fin a la litis sin abrir juicio sobre el fondo de la cuestión debatida, lo que significa que no hubo proceso alguno.

Asevera que el sentenciante de grado arribó a la solución final del caso sin brindar más justificación que la falta de depósito previo de la ilegítima multa que le fuera impuesta, por lo que reputa violado el debido proceso adjetivo y, a la par, infringido el deber de justificación que impone el art. 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Cierra su impugnación extraordinaria señalando que los argumentos traídos por vía del recurso de nulidad se ajustan a la doctrina de la CSJN que cita, y sostiene que reflejan el meollo de la doctrina de la arbitrariedad, en virtud de cuya aplicación al caso -según sugiere- corresponde que se deje sin efecto el pronunciamiento en embate.

III.- En mi opinión, el remedio es infundado.

En efecto, tiene dicho ese alto Tribunal que *“La exigencia establecida por el art. 171 de la Constitución provincial se encuentra cumplida cuando el pronunciamiento atacado se halla fundado en ley, no correspondiendo analizar -en el marco del recurso extraordinario de nulidad- la incorrecta, desacertada o deficiente fundamentación jurídica de la sentencia”* (conf. S.C.B.A., causas L. 97.916, sent. del 16-XII-2009; L. 104.324, sent. del 13-VI-2012; L. 118.182, sent. del 21-X-2015 y L. 118.979, sent. del 21-IX-2016; entre otras).

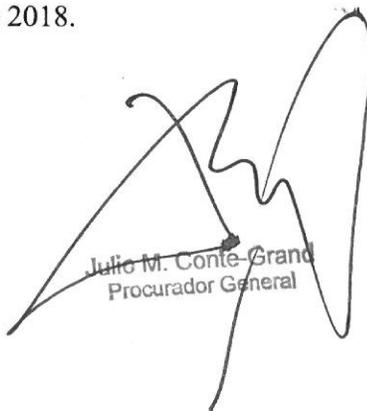
La mera lectura del pronunciamiento impugnado permite verificar que la decisión en él registrada cuenta con expreso respaldo en normas legales de orden sustantivo y adjetivo, abasteciendo de ese modo el requisito formal que debe observar todo fallo judicial para ser reputado válido, contenido en la aludida cláusula constitucional que, sin razón, se denuncia violada.

De allí que, en su intento de demostrar el presunto quebranto al art. 171 de la Constitución local que imputa al decisorio en embate, la agraviada se aparta de las legítimas hipótesis que producen efecto anulatorio por la vía intentada para desplegar argumentos que, con apoyo en la afirmación de que el pronunciamiento de grado es fruto de un temperamento arbitrario, sólo pueden ser canalizados a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, pues en todo caso refieren a eventuales y típicos errores de juzgamiento que resultan

ajenos, por definición, al acotado ámbito de actuación del medio de impugnación en estudio (conf. S.C.B.A., causas L. 102.098, sent. del 16-II-2011; L. 110.773, sent. del 13-XI-2012; L. 113.610, sent. del 5-III-2014; L. 118.629, resol. del 24-VI-2015 y L. 119.023, sent. del 30-V-2018; entre otras).

IV.- En tales condiciones, considero que V.E. debería proceder al rechazo del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 21 de agosto de 2018.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General